

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE  
DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del auto que data del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó efectuar la actualización del crédito y a su vez la ampliación del límite de la medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, que el Despacho que se niega a actualizar la liquidación por cuanto es una carga de las partes, sin percatarse que en el memorial radicado el 4 de agosto del 2022, se aportó la liquidación actualizada y que la petición contenía entre otras cosas actualizar la liquidación anexa.

Que como segunda medida, argumenta el Juzgado que "*En virtud de lo anterior, no es procedente ampliar el límite de la medida cautelar hasta que se demuestre en la actualización del crédito que la suma sobrepasa el límite ampliado mediante auto que data del 30 de julio de 2021*" situación que también se cumple, por cuanto en la liquidación aportada con corte al 4 de agosto del 2022, sumaba \$20.388.114,34 y la medida de embargo de remanentes ordenada en oficio 20- 00145, limitó la cuantía en \$ 14.000.000,00.

Que con la actualización de la liquidación ya aportada desde el pasado 4 de agosto del 2022, siendo el saldo de la liquidación mayor al valor estipulado en el límite de la cuantía del oficio 20-00145, por lo que solicita que se atienda su petición, se corra traslado a la parte demandada de la actualización y una vez en firme el valor aprobado, sirva ampliar la cuantía al Juzgado 3 PCCM Ejecutivo 20-00145, que tomó nota del remanente.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, no está llamado a prosperar, en atención a que en el auto recurrido no hizo alusión a que no se le impartía trámite a la actualización del crédito.

Se observa una inadecuada interpretación a lo resuelto en el auto objeto de miramientos, como quiera que allí se indicó que el despacho no realiza las actualizaciones a las liquidaciones del crédito tal y como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, pues son las partes interesadas quienes deben

realizarlas en atención a que no se percató que el apoderado actor ya la había aportado. Lo anterior da cuenta que no se estaba haciendo referencia a la actualización ya presentada.

En lo que respecta a la negativa del aumento del límite de la medida cautelar, se precisa que la misma no era ni es procedente hasta que la actualización del crédito este en firme y sobrepase el valor que se ya se había incrementado en el auto de fecha 30 de julio de 2021 en donde se resolvió lo siguiente:

*"Como quiera que la liquidación del crédito aprobada, supera el monto fijado en el límite de la medida cautelar decretada el 10 de agosto de 2017, procede el Despacho a ordenar la ampliación de la misma en la suma de \$22'000.000."*

Pues nótese que la actualización del crédito que presentó la actora, está por la suma de \$20.388.114,34, monto que es inferior al límite anteriormente citado, razón por la que no hay lugar a conceder el recurso de reposición presentado, ya que es evidente que la providencia objeto de recurso se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, por economía procesal, en este mismo auto, se ordenará a la secretaría que le imparta el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita en el numeral 14 del cuaderno 2.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- No reponer el auto objeto del recurso interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.- Se ordena a la secretaría que le imparta el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que milita en el numeral 14 del cuaderno 2.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Junio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 20.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c043415fd66894d30fc4afb16e75047c915c10a41d7145f5b002ea8ae323f8b**

Documento generado en 09/06/2023 01:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**